

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de julio de 2021

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**

La Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto: **1294**  
Actuación: **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
Demandante: **ADELAIDA SALINAS VIDAL**  
Demandado: **CARLOS HOLMES LÓPEZ LÓPEZ**  
Radicado: **76001-3110-001-2021-00056-00**

Se recibió a través del correo electrónico institucional constancia de la notificación realizada al demandado en los términos del Decreto 806 de junio de 2021 el 12 de abril de 2021.

Los términos para la contestación de la demanda corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío de correo:	12 de abril de 2021
Dos días:	13 y 14 de abril de 2021
Termino para interponer recurso:	15, 16 y 19 de abril de 2021
Diez días para contestar:	15 al 28 de abril de 2021
Excepción previa y contestación:	27 de abril de 2021

Dentro del término para contestar, el señor Carlos Holmes López López, otorgó poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda y en escrito separado, propuso excepción previa por FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, y por INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

Se reconocerá personería a la abogada Diana Alejandra Ramírez Lara identificada con cédula 1.032.400.047 y Tarjeta Profesional 238493 para que en este asunto asuma la representación del demandado en los términos del poder conferido.

Ahora bien, el proceso de alimentos para su aumento, que le es notificado al señor López López, por disposición del artículo 390 del Código General del Proceso, se tramitará por el proceso verbal sumario, al estatuir el numeral 2º: “.... *Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente. ...*”.

Sobre la demanda y contestación, preceptúa el artículo 391, inciso final. “ ... . *Los hechos que configuren excepciones previas **deberán ser alegados mediante recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio...*” (subrayas y negrillas del juzgado)

Así las cosas, en el proceso verbal sumario no proceden las excepciones previas y los hechos que las configuren deben ser alegados mediante recurso de reposición, trámite del recurso reglado en el artículo 318 Ibidem: “**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De lo anterior se plantearía este despacho judicial, ¿si lo alegado como excepción previa, procedería adecuarlo al trámite del recurso de reposición?, pero el interrogante aquí planteado no es posible en razón a la extemporaneidad de su presentación.

Veamos, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, notificación que se surtió dentro de los dos días siguientes a la remisión del auto al correo electrónico del demandado, por los que los términos para interponer el recurso de reposición corrieron los días 15, 16 y 19 de abril de 2021, presentando la llama excepción previa, el día 27 de abril, por lo que es evidente la extemporaneidad para interpretarlo como un recurso de reposición, por lo que habría de negarse la excepción previa invocada, por la no procedencia de la misma por mandato legal.

De otro lado, obra en el expediente memorial recibido en el correo electrónico institucional el día 16 de junio de 2021, en el cual el abogado José Guillermo Gómez Hoyos renuncia al poder conferido por la señora Adelaida Salinas Vidal, progenitora de la beneficiaria de los alimentos, y el día 18 de junio de 2021, se recibe en el correo electrónico institucional, memorial poder, con comunicación de revocatoria del poder y nueva designación de apoderado, del siguiente contenido:

*“... .ADELAIDA SALINAS VIDAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted, que por medio de este escrito revoco el poder por mi conferido al doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, igualmente mayor y de esta vecindad ... . En su remplazo me permito designar a la doctora ZAHAR GALIE SÁNCHEZ MANUM, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.079.195 de Cali (V) y Tarjeta Profesional Número 308.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite del presente proceso. ... “ .*

Se debe resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado judicial, la revocatoria y designación de nuevo representante judicial, que hace la señora ADELAIDA SALINAS VIDAL.

## **ANTECEDENTES :**

El día 02 de marzo de 2021, ingresa a reparto la demanda, a la que correspondió la radicación 76001-3110-001-2021-00056-00, siendo admitida a través del auto 447 del 17 de marzo de 2021, incoada la demanda por la señora ADELAIDA SALINAS VIDAL, en representación de LAURA SOFÍA LÓPEZ, sin que percibiera el juzgado que la beneficiaria de la cuota alimentaria y de la que ejercía la representación legal la demandante como consta en el poder otorgado, era mayor de edad, para la fecha de presentación de la demanda, mayoría de edad que alcanzó el 28 de febrero de 2021, lo que se acredita con el registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

Es así como para el 2 de marzo de 2021, fecha en que se presenta la demanda a reparto, la señora ADELAIDA SALINAS VIDAL, no tenía la representación legal de su hija, por lo que no le era dable otorgar un poder en su representación, y si bien, suscribió el poder el día 14 de diciembre de 2020, cuando su hija era menor de edad, los efectos de este, surgen a partir de la presentación de la demanda.

Por lo anterior, se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del ordenamiento procesal civil.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del C.G.P., el despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades, en la presente contención: PROCESO REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA, demandante ADELAIDA SALINAS VIDAL, quien otorga poder como representante legal LAURA SOFÍA LÓPEZ,

**1.1.- Demanda en forma:** Tal y como se expresará en el auto que admite la demanda, se cumplió con los presupuestos adjetivos contenidos en el artículo 82 del estatuto Ritual Civil.

**1.2.- De la capacidad para comparecer al proceso:** Comparece al proceso la señora ADELAIDA SALINAS VIDAL, quien otorga poder al doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, en condición de representante legal de su hija LAURA SOFÍA LÓPEZ SALINAS, quien para la fecha de presentación de la demanda a reparto, era mayor de edad, por lo

tanto, el apoderado judicial carece de poder de la persona que debía comparecer al proceso, esto es la beneficiaria de la cuota alimentaria, persona mayor de edad.

De igual manera, ante renuncia que hace el apoderado judicial, la señora ADELAIDA SALINAS VIDAL, otorga poder a la doctora ZAHAR GALIE SÁNCHEZ MANU.

En este orden de ideas, LAURA SOFIA LÓPEZ SALINAS, ciudadana mayor de edad, beneficiaria de la cuota alimentaria, de la que se pretende el aumento, no ha otorgado poder a un profesional del derecho para que la represente, por lo que se ha de concluir que en este proceso hay una carencia de poder, al ser otorgado el mismo, por una persona que no tiene legitimación en la causa por activa.

Ante la admisión de la demanda, instaurada por persona que no tiene interés en las pretensiones por cuanto no es la beneficiaria de la cuota alimentaria, como también carece de la representación legal de la alimentaria, el proceso está afectado de una nulidad procesal, contemplada en el artículo 133 numeral 4º del Código General del Proceso, el que preceptúa: “**CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. ... . 2. ... . 3 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5 .....

Así las cosas, admitida erróneamente la demanda, presentada por un profesional del derecho, en ejercicio de un poder otorgado por persona diferente, al sujeto activo de la pretensión de revisar la cuota alimentaria fijada a su favor para su aumento, debe declararse la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, y las actuaciones posteriores, protegiendo el derecho fundamental a un debido proceso.

Y ante la carencia de legitimidad de la señora Salinas Vidal para invocar la representación legal de su hija mayor de edad y por ende, para otorgar poder a su nombre, aunado a ello, que la demanda se dirige contra el señor CARLOS HOLMES LÓPEZ LÓPEZ, de quien no se determinó cuál era su domicilio, solo se denunció el lugar donde recibe notificaciones en el municipio de Palmira, por cuanto se sustentó la competencia territorial en este juzgado, en el hecho erróneo de que la beneficiaria de la cuota alimentaria era aún menor de edad, se procederá a inadmitir la demanda, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es suficiente lo anterior, para negar el reconocimiento de personería a la profesional del derecho designada por la señora Adelaida Salinas Vidal, al igual que la renuncia y/o revocación del poder otorgado.

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

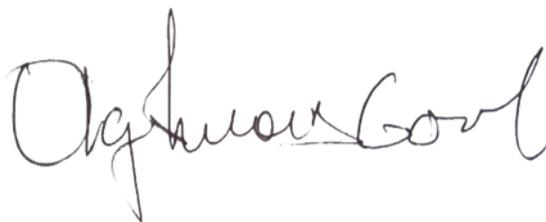
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD** del Auto No. 447 del 17 de marzo de 2021 y las actuaciones posteriores, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO. – Inadmitir** la demanda de Revisión de Cuota Alimentaria promovida por la señora Adelaida Salinas Vidal, contra del señor Carlos Holmes López López, por las razones que constan en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. –** Sin lugar a aceptar la renuncia y/o revocación del poder, ni a reconocimiento de personería a la abogada Zahar Galie Sánchez Munum, reclamado por la señora Adelaida Salinas Vidal, como consecuencia de la nulidad decretada desde el auto admisorio de la demanda y las actuaciones posteriores, y ante la ausencia de legitimidad por activa de la señora Adelaida Salinas Vidal, para actuar en representación de su hija mayor de edad, Laura Sofía López Salinas.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

**OLGA LUCIA GONZALEZ**

Jueza